

SECRETARIA. Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, instaurada por el señor ALFONSO CÓRDOBA DUARTE, apoderado judicial Dr. OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ CASANOVA, contra de MARÍA DE LA PAZ GÓMEZ GUERRA Y OTROS, la cual se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00216-00, folio 339 tomo XI del Libro radicado del proceso. Conste.


JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00216-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **ALFONSO CÓRDOBA DUARTE**, en contra de los señores **MARIA DE LA PAZ GOMEZ GUERRA Y NIEVES DUARTE DE CORDOBA**, verificando el cumplimiento de los requisitos generales de toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.), Ley 2213 del 2022, como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículo 375 del C.G.P.).

Revisada demanda junto con los anexos allegados, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. En relación a los demandados.

Estudiado el certificado de tradición identificado con el folio de Matrícula No. 357-15295 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, aportado junto con la demanda, pretende el demandante dirigir la acción en contra de la señora MARIA DE LA PAZ GOMEZ GUERRA, quien conforme a la anotación No. 007 se venden los derechos y acciones en su sucesión, es decir la demandada aquí en mención se encuentra fallecida, por lo que la demanda debe ir dirigida en contra de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** de la señora **MARIA DE LA PAZ GOMEZ GUERRA (Q.E.P.D)**.

En igual sentido, se debe dar cumplimiento al artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, demandar a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**; por lo cual debe corregirse el poder y la demanda.

2. En relación al poder

Deberá corregirse el poder como quiera que la demanda debe dirigirse contra los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARIA DE LA PAZ GOMEZ GUERRA (Q.E.P.D).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

También es necesario que el poder cumpla con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, donde señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En este caso, el apoderado judicial debe identificar en el poder en forma precisa y concreta el bien a usucapir.

3. En relación a las pruebas.

En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete la inspección judicial con intervención de peritos. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen del perito que acompañe la diligencia, debe ser aportado con la demanda.

Así las cosas, de conformidad al ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, **presentando nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos** conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexas a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por el señor **ALFONSO CÓRDOBA DUARTE**, en contra de los señores **MARIA DE LA PAZ GOMEZ GUERRA Y OTRA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

¹ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4549a7d91b4ca0fa580141345ca0e1c5c8f7713579dc580adab96af110b06433**

Documento generado en 08/09/2022 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>